

**Puerto Montt, dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.**

**VISTOS:**

Que mediante presentación folio N°1 del expediente digital comparece ante esta Corte don Salustio Hernán Agüero Alvarado, marino mercante, domiciliado en población los Volcanes, manzana 20, casa 16, Llanquihue; interponiendo recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante SUSESO; en función de los argumentos que, en lo pertinente, se exponen a continuación.

Señala que, el motivo de la presente acción constitucional está dado por el largo tiempo de espera que ha tenido para obtener el pago de 6 licencias médicas que detalla, aun cuando se encuentra con reposo médico y en trámite para obtener su jubilación, ya que no ha podido recuperarse de una enfermedad al hombro derecho, el que debió operar quirúrgicamente en el Hospital de Puerto Montt, intervención que no dio resultado, permaneciendo aun con dolor.

Concluyendo su recurso, sin invocar derechos específicos vulnerados, solicitando sea éste acogido, declarando que se dé solución a su problema.

Que mediante resolución folio N°2 del expediente digital se tuvo por interpuesto el recurso y se ordenó informar a los recurridos.

Que, mediante presentación folio N°7 del expediente digital, comparece don Sebastián de la Puente Hervé, quien evacúa el informe requerido, en razón de los argumentos que, en lo pertinente, se exponen a continuación.

Señala, luego de exponer el marco regulador de la licencia médica y las facultades y competencias de la SUSESO, que ninguna de las licencias médicas señaladas por el actor han sido reclamadas ante dicho organismo, por lo que no posee información que aportar, solicitando el rechazo del recurso con costas.

Que, requerido por esta Corte, mediante presentación folio N°13 del expediente digital, comparece doña Eugenia Schnake Valladares, SEREMI de Salud de la Región de Los Lagos, quien evacúa el informe solicitado, en razón de los argumentos que, en lo pertinente, se exponen a continuación.

Señala, que el recurrente estuvo con reposo continuo desde el 19 de enero de 2012, registrando un total de 1.882 de padecimiento de “patología del hombro”, de los que 1.532 han sido cubiertos por licencias médicas continuas.

Agrega que, no existiendo antecedentes médicos que permitieran justificar la prolongación del reposo y dado lo extenso del mismo sin lograr la recuperación del paciente, la Contraloría Médica y la Presidencia de la COMPIN llegó a la conclusión que probablemente se configuraba una patología crónica, no otorgando el beneficio de incapacidad transitoria (licencia médica) a partir del 27 de marzo de 2016.



Refiere que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez no registra la calidad de recurrida en la presente acción constitucional, y asegura que dicha repartición ha actuado conforme lo dispuesto en la normativa sectorial que cita.

Que mediante resolución folio N°20 del expediente digital, encontrándose la causa en estado de ser vista, se ordenó traer los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, encaminada y destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**SEGUNDO:** Que en estos autos ha acudido a sede jurisdiccional a través de esta vía don Salustio Hernán Agüero Alvarado, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, atribuyendo a la recurrida el haber rechazado seis licencias médicas que detalla, conducta que estima ilegal, arbitraria y vulneradora de derechos fundamentales, de la forma como latamente se ha narrado en lo expositivo de este fallo.

**TERCERO:** Que para determinar la suerte de la acción constitucional deducida es necesario analizar la concurrencia de sus dos elementos fundamentales, a saber: la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal y que, como consecuencia de aquello, se haya provocado un resultado consistente, en la especie, en la amenaza de algunos de los derechos o garantías amparados a través de esta vía.

**CUARTO:** Que, como de manera conteste lo ha afirmado la SUSESO y la COMPIN, el rechazo de las seis licencias médicas en cuestión fue dispuesto por el segundo de los organismos señalados, sin que el interesado haya ejercido su derecho a reclamar administrativamente ante la Superintendencia, única repartición que reviste la calidad de recurrida.

**QUINTO:** Que, desde otro punto de vista, los argumentos vertidos por la COMPIN en su informe, en el sentido de estimar el reposo como no justificado dada su extensión (en la especie más de 1500 días continuos) y la posible configuración de una situación de incapacidad permanente, dotan al acto de fundamento razonable y suficiente para satisfacer la obligación de motivación que es exigible a la decisión administrativa controvertida.



**SEXO:** Que lo que se dispondrá en lo resolutivo no impide u obsta que el recurrente agote la vía administrativa, reclamando respecto del rechazo a la solicitud de subsidio por incapacidad laboral temporal ante la Superintendencia, o requiriendo el subsidio por incapacidad laboral permanente, si fuere procedente.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara:

- I. Que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto mediante presentación folio N°1 del expediente digital por don Salustio Hernán Agüero Alvarado, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.
- II. Que lo resuelto debe entenderse sin perjuicio de otros derechos que pueda ejercer el actor.

Redactado por el Ministro don Jaime Vicente Meza Sáez.

**Rol 2681-2016.**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidenta Teresa Ines Mora T., Ministro Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Mauricio Antonio Cardenas G. Puerto Montt, dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

En Puerto Montt, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01103815663028